

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



F

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 60/2017

FEBRERO/20/2017

IX

11:12 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 796/2015 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.1o.T.19 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2012427

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 836/2016

MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. RTA EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO DE TRABAJO SEGUNDA SALIDA

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Folio: 00061638

Expediente: 61/2017

Firma: [Handwritten Signature]

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
008184	60/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	<p>DENUNCIANTE: MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>SUJETO RELACIONADO: JUANA VEGA MONTOYA (QUEJOSA EN EL A.D. 836/2016)</p> <p>SUJETO RELACIONADO: OPERADORA LA SIERRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (TERCERA INTERESADA EN EL A.D. 836/2016)</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA</p> <p>OFICIO: 978</p>	20/02/2017	<p>CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE ESTAFETA CON GUÍA 8015015554-24*500426037 CON:</p> <p>-UN TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 19 FOJAS</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 796/2015</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 836/2016</p> <p>DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 796/2015 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.1º.T.19 L (10º.) CON NUMERO DE REGISTRO 2012427 Y EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 836/2016</p>	<p>SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 19891127</p>

RECIBÍ 1 ASUNTO

ELABORÓ: MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA

REVISÓ TEMA:



11/12

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OF. No. 978
A.D. LABORAL 836/2016.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento de la resolución dictada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el expediente relativo al juicio de amparo arriba indicado, promovido por JUANA VEGA MONTOYA, en contra de actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, me permito remitirle en TREINTA Y SIETE (37) páginas útiles, testimonio de dicha resolución y archivo electrónico que la contenga para su conocimiento y efectos legales.

Solicito acusar el recibo de estilo.

Protesto a Usted mi atenta consideración

Chihuahua, Chih., a 17 de Febrero del 2017



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
LIC. JESSICA JOHANA PEREA ROMERO
SECRETARIA DE ACUERDOS.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS

008184

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

60/2017

2017 FEB 20 AM 11 12

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de estateta con guia 8015015554-244500126037
en 1 foja con;

- Testimonio Resolutivo en 19 fojas.
- 1 disco Compacto.

Eli



ER JUDICIAL DE I



PODER JUDICIAL FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

OC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 836/2016

MATERIA: LABORAL.

QUEJOSA: JUANA VEGA MONTOYA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES.

SECRETARIO:

LIC. EDUARDO PÉREZ PATIÑO.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia pública de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral 836/2016.

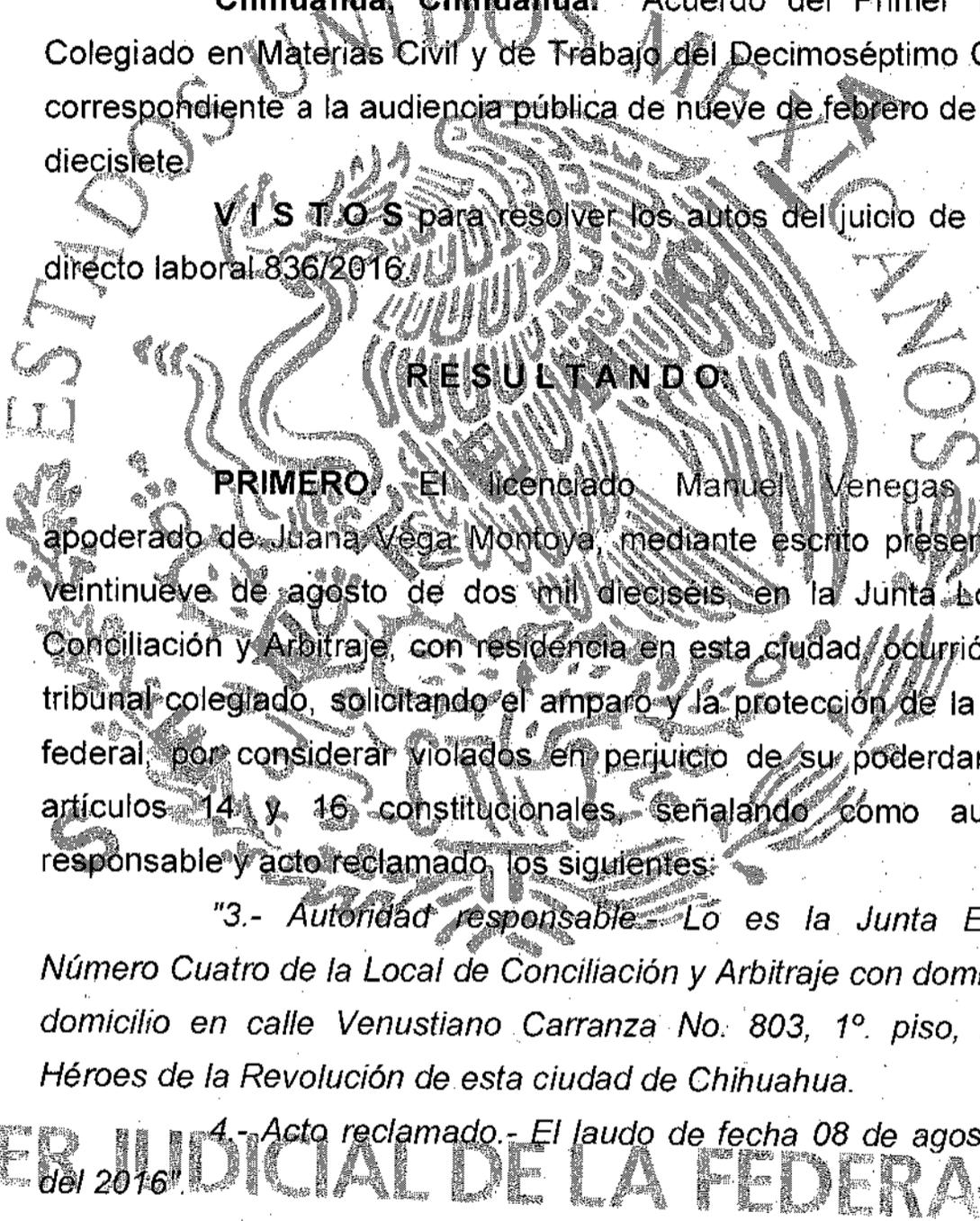
RESULTANDO

PRIMERO. El licenciado Manuel Venegas Pérez, apoderado de Juana Vega Montoya, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ocurrió a este tribunal colegiado, solicitando el amparo y la protección de la justicia federal, por considerar violados en perjuicio de su poderdante, los artículos 14 y 16 constitucionales, señalando como autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes:

"3.- Autoridad responsable.- Lo es la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con domicilio en domicilio en calle Venustiano Carranza No. 803, 1º. piso, Edificio Héroes de la Revolución de esta ciudad de Chihuahua.

4.- Acto reclamado.- El laudo de fecha 08 de agosto (sic) del 2016"

SEGUNDO. Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la entonces Magistrada Presidenta de este tribunal colegiado, admitió la demanda de garantías, y se tuvo por emplazada a la parte tercera interesada Operadora La Sierra, Sociedad Anónima



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



de Capital Variable, formándose el expediente respectivo, notificándose al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento. Mediante acuerdo de ocho de diciembre del año próximo pasado, se turnaron los autos al magistrado relator para que formulara proyecto de resolución.

Presentado que fue un primer proyecto, el mismo fue retirado a petición del magistrado ponente, en sesión de veintiséis de enero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado de circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 107 constitucional, fracción V, inciso d), en relación con los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio en el que se reclama un laudo dictado por un tribunal laboral, en contra del cual no procede recurso alguno.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con los autos del expediente laboral 4/2013/1587, que acompañó la autoridad responsable a su informe justificado.

TERCERO. La demanda de garantías fue presentada dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El laudo combatido, en su parte conducente, dice:

"Segundo.- La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: Nos ha manifestado la actora que el 11 de enero de 2007, inició a prestar sus servicios personales subordinados, mediante el pago de un salario para la demandada, habiendo sido contratada en esta ciudad de Chihuahua, firmando un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, siendo el último puesto que



001



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrolló el de abarrotos nocturno; durante el tiempo que duró la relación laboral, la actora firmaba un control de entradas y salidas al trabajo; desde el inicio de la relación de trabajo se pactó que tendría una jornada de labores obligatoria comprendida de las 22:00 a las 05:00 horas, de viernes a miércoles pero la realidad es que atendiendo a la naturaleza y tipo de trabajo que la actora desarrollaba, siempre extendió su jornada hasta las 7:00 horas, esto de viernes a miércoles; el salario que devengaba la actora estaba compuesto por varios conceptos o rubros, impuesta de manera unilateral por la patronal y eran recabados por la demandada al momento del cobro del salario, los cuales le eran cubiertos cada semana depositándole su salario en una cuenta de nómina en el banco Banorte, el día sábado de cada semana su salario cuota diaria es de \$118.15; durante el desarrollo de su trabajo dependía directamente de Rogelio Espinoza, quien se ostenta como gerente de tienda. Nos ha manifestado la actora que el 17 de febrero de 2013, después de regresar de una incapacidad, al llegar a la fuente de trabajo y siendo aproximadamente las 22:15 horas, se le acercó Rogelio Espinoza y le manifestó que debido a la lesión que le había quedado, la empresa había decidido que no trabajara más para ella, así que desde ese momento en su nombre y a nombre de la empresa Operadora La Sierra, S.A. de C.V., estaba despedida de su trabajo, que se retirara y que no se volviera a presentar a laborar. La actora fue contratada el día señalado y un mes después firmó contrato de trabajo.

Por su parte la demandada dio contestación a la demanda de la siguiente manera: Carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de cantidad alguna, en virtud de que la empresa que represento en ningún momento ha despedido injustificadamente de su trabajo a la trabajadora. En cuanto a los hechos, es cierto que el 11 de enero del 2007, la actora inició a prestar sus servicios personales subordinados mediante la firma de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, cierto que el último puesto que desempeñó fue el de

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abarrotes nocturno, cierto que su horario de labores lo iniciaba a las 22:00 horas de viernes a miércoles, descansando los jueves de cada semana, cierto que la actora venia devengando un salario compuesto por varios conceptos o rubros, cierto que le era cubierto semanalmente y su salario le era depositado en una cuenta de nómina en el banco Banorte, cierto que su salario diario lo era \$118.15, siendo falso que la actora hubiese firmado un control de entradas y salidas al trabajo, falso que su horario de labores concluyera hasta las 7:00 horas por los días que señala, es falso que dependiera directamente de Rogelio Espinoza, en su carácter de gerente de tienda. Es falso que el 17 de febrero de 2013, hubiese regresado de una incapacidad, falso que al llegar a la fuente de trabajo y siendo aproximadamente las 22:15 horas, se le hubiese apersono (sic) Rogelio Espinoza y que le hubiese manifestado que debido a la lesión que le había quedado, la empresa había decidido que no trabajara más para ella, así que desde ese momento en su nombre y a nombre de la empresa Operadora La Sierra, S.A. de C.V., estaba despedida de su trabajo, que se retirara y que no se volviera a presentar a laborar. Ya que la verdad de los hechos, es que la empresa que represento en ningún momento despidió injustificadamente a la actora de su trabajo. Ofrecimiento de trabajo: Se le ofrece el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido realizando, se le reconoce una antigüedad que cuenta a partir del 11 de enero de 2007, en el puesto de abarrotes nocturno, con un salario diario de \$118.15, el cual se le cubrirá semanalmente, desarrollando su trabajo en un horario comprendido de las 22:00 a las 05:00 horas, de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana, disponiendo de 30 minutos intermedios como descanso para alimentos, que va de 2:00 a 02:30 horas.

A continuación se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo en primer término:



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pruebas de la parte actora:

1.- La confesional a cargo de la demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V., la cual en nada beneficia los intereses del oferente, toda vez que en audiencia de fecha 11 de noviembre del 2013, visible a fojas 53, se desistió en su perjuicio de dicho medio de prueba, por así convenir a los intereses de su representado.

2.- La confesional para hechos propios a cargo de Rogelio Espinoza, la cual en nada beneficia los intereses del oferente, toda vez que en audiencia de fecha 31 de marzo del 2014, visible a fojas 64, se declaró desierto dicho medio de prueba por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.

3.- El informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra a foja 50, recibido por este tribunal en fecha 28 de octubre de 2013, bajo el número de oficio 08A161614100/7623/A, de fecha 10 de octubre de 2013, por medio del cual el Lic. Marco Antonio Ibarra Lerma, Jefe de Servicios Jurídicos, informa que Juana Vega Montoya actualmente se encuentra vigente y no ha sido dada de baja por el patrón Operadora La Sierra, S.A. de C.V. y actualmente se encuentra vigente (sic). Informe al que se otorga valor probatorio pleno para acreditar lo que de su contenido se desprende, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio y con motivo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, misma que se analizará de manera conjunta con la ofrecida por la parte demandada.

Pruebas de la parte demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V.:

1.- La confesional a cargo de la actora Juana Vega Montoya, la cual en nada beneficia los intereses del oferente, toda vez que en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2013, visible a foja 47,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
 SECCIÓN DE LAZCARRÁN
 14 DE NOVIEMBRE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se desistió en su perjuicio de dicho medio de prueba, por así convenir a los intereses de su representada.

2.- La testimonial a cargo de María Esparza González Villarreal, Armando Santillanez Ruiz y Luis Alberto Chavira Vargas, desistiéndose en su perjuicio de la primera de ellos mediante audiencia de fecha 19 de noviembre del 2014 a foja 80 y por lo que hace a los otros dos atestes los mismos fueron desahogados mediante audiencia de fecha 19 de noviembre del 2014 a fojas 80 a 82 las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra estuvieran insertas. Por lo que se procede a valorar dicha probanza en su conjunto las declaraciones vertidas por los atestes, considerando este tribunal que los mismos resultaron ser contestes, congruentes, imparciales y uniformes con sus declaraciones, habiendo aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de los cuales depusieron, así como dan una razón fundada de su dicho, esto en razón de que los mismos manifestaron conocer a las partes, así como la fuente de trabajo en donde se desempeñaba la actora y en beneficio del demandado, que ya no trabaja para aquel en virtud de que dejó de presentarse a laboral de febrero del 2012 a febrero del 2013 toda vez que fue incapacitada por parte del Seguro Social, los testigos son contestes en cuanto a las condiciones de trabajo de las que gozaba la actora al servicio del demandado y que la jornada de trabajo se desarrollaba dentro de los márgenes legales, exponiendo los testigos de manera uniforme sin que alcance a considerarse que fuesen aleccionados que esta era de las 22:00 a las 05:00, condiciones que se extendían al igual para ellos, razón por la cual se les concede valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado lo que pretende su oferente mediante la citada probanza.

Encontrando sustento el anterior razonamiento en el siguiente criterio jurisprudencial:



JUDICIAL E



POL



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

L6o.T.189 L inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Página: 1807, Novena Época, Registro Electrónico 183441, al rubro:

""PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no solo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás aféstes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria""

La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. La cual fue ofrecida por ambas partes, de la que se desprende que la actora Juana Vega Montoya ejercita la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, del cual dice fue objeto en fecha 17 de febrero del año 2013, después de regresar de una incapacidad al llegar a la fuente de trabajo en el centro comercial Smart La Villita cuya dirección es avenida Tecnológico número 8503 colonia Villa y siendo aproximadamente a las 22:15 se le apersonaron Rogelio Espinoza y le manifestó que debido a la lesión que le había quedado la empresa había decidido que no trabajara más para ella, así que desde ese momento en su nombre y a nombre de la empresa Operadora La Sierra, S.A. de C.V. estaba despedida de su trabajo que se retirara y que no se volviera a presentar a laborar. Por su parte, la demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V., opuso la excepción de falta de acción y derecho de la actora para ejercitar la acción de despido, ya que no despidió



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificadamente a la accionante. Asimismo, la demandada realiza el ofrecimiento de trabajo al actor "en los mismos términos y condiciones serían los siguientes: se le reconoce una antigüedad que cuenta a partir del 11 de enero del 2007, en el puesto de abarrotes nocturno, desarrollando las labores propias a este puesto y las cuales al haberse precisado en esta contestación, en este capítulo se reproducen en obvio de repeticiones, las cuales se seguirán prestando en el lugar donde se encuentra la fuente de trabajo, misma que se localiza en ave. Tecnológico no. 8503 Col. Tierra y Libertad, de esta ciudad de Chihuahua, en retribución a los servicios prestados la empresa le seguirá pagando las siguientes prestaciones tales como: un salario diario de \$118,15 el cual se le cubrirán por los días trabajados bajo el título de sueldo normal y se desglosará el séptimo día, además semanalmente percibirá la cantidad de \$74,83 por concepto de bono de mercancía, \$11,53 por concepto de bono de asistencia y otra cantidad igual por concepto de bono de puntualidad, la cantidad de \$169.15 por concepto de bac y la cantidad de \$159,00 por concepto de productividad. Todas estas prestaciones se seguirán haciendo efectivas semanalmente y se documentarán en los recibos de pago que la trabajadora debe suscribir al patrón como comprobante de haber recibido estas cantidades, desarrollando su trabajo en un horario comprendido de 22:00 a 05:00 horas de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana, disponiendo de 30 minutos intermedios como descanso para alimentos que va de 02:00 a las 02:30 horas, teniendo la libertad en esta media hora de hacerlo donde libremente ella lo determine, por ser la forma en que ha venido prestando sus servicios..."; habiendo aceptado la actora el ofrecimiento de trabajo mediante escrito presentado ante esta junta en fecha 09 de agosto de 2013, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la reinstalación de la actora, por lo que siendo las 22:00 horas del día 18 de marzo del 2016, el actuario adscrito a esta

ESTADOS UNIDOS
JUDICIAL DEPODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA DELA FEDERACIÓN
JUSTICIA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA
01



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

junta declaró formal y materialmente reinstalada en su puesto de trabajo a la actora.

Por lo que este tribunal, previo estudio de las pruebas ofrecidas por las partes en relación a la litis fijada, procede a analizar el ofrecimiento de trabajo a fin de establecer si fue hecho de buena o de mala fe, desprendiéndose de las condiciones de trabajo que tienen que ver con dicho ofrecimiento, que el patrón le reconoció al trabajador la antigüedad, el puesto, las funciones y le ofreció las prestaciones extralegales de bono de mercancía, bono de puntualidad, "Bac" y productividad. Existiendo controversia respecto a la jornada de trabajo, ofreciéndole la demandada se reintegre en un horario comprendido de las 22:00 a las 05:00 horas de viernes a miércoles, descansado los días jueves de cada semana teniendo media hora intermedia para tomar alimentos y descansar de las 02:00 a las 02:30, condición de trabajo que se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos por la ley laboral, ya que se ofrece un horario de 7 horas diarias durante seis días de la semana, es decir, le ofrece laborar 42 horas semanales, incluyendo media hora intermedia para tomar alimentos y descansar lo anterior, independientemente de que la controversia, suscitada respecto a la duración de la jornada de trabajo, se acredite o no por parte de la patronal para efecto de la reclamación del tiempo extraordinario. En virtud de lo anterior, este tribunal estima que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada a la actora no altera dolosamente las condiciones de trabajo desempeñadas por la misma, ya que se le ofrece con el mismo puesto, funciones, antigüedad, salario y una jornada de trabajo en beneficio de la trabajadora, por lo que se considera que dicha oferta laboral es de buena fe, máxime que al momento del ofrecimiento de trabajo la actora se encontraba registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la demandada, según comprende el informe rendido por dicha institución. Lo anterior, trae como consecuencia que la carga de la prueba quede revertida a la parte actora, a quien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondía acreditar la existencia del despido injustificado del cual se adolece; carga procesal que no cumple con ninguna de las pruebas aportadas de su parte, toda vez que se desistió en su perjuicio de la confesional a cargo de la demandada y se le tuvo por desierto la confesional para hechos propios a cargo de Rogelio Espinoza. En consecuencia, al no cumplir la parte actora con la carga procesal impuesta, resulta procedente absolver a la demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V. de reinstalar a la actora Juana Vega Montoya así como de pagarle las prestaciones consistentes en prima de antigüedad y salarios caídos.

Por lo que se refiere a la reclamación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, le corresponde a la demandada la carga de acreditar el pago de dichas prestaciones, de conformidad con el artículo 784, fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, carga procesal con la cual cumple con la testimonial ofrecida por su parte de la cual se desprende que la actora estuvo incapacitada durante el último año de labores, adminiculado a la confesión expresa de la misma en el escrito inicial de demanda, y toda vez que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o una enfermedad que no, constituya un riesgo de trabajo son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley Federal del Trabajo es por lo que lo procedente, es absolver a la demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V. de pagar a favor de la actora Juana Vega Montoya dichas prestaciones por el último año de servicios, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

2a./J. 15/98 inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, pág. 384, Novena Época, Registro Electrónico 196592 al rubro:



OD



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.. El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación, liberación que debe entenderse referida no solo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo"".

Así como apoyado en la siguiente tesis aislada inserta en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen. 74, Quinta Parte, Pág. 14, Registro Electrónico 243674 al rubro:

""AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS. EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS. Si un trabajador se encontraba incapacitado durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo y el importe de los días festivos que reclame, de manera que no laboró durante tales lapsos, y en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social le cubrió los

SE
DE
LA
GEN
LA
FEDERACIÓN
DE
LA
UNION
DE
ESTADOS
MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsidios a que tenía derecho durante los períodos de incapacidad, es indiscutible que no procede el pago de las prestaciones mencionadas. Ello es así, porque la relación laboral se encuentra suspendida durante tales lapsos, en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, sin responsabilidad para el patrón de pagar el salario".

Respecto a la prestación consistente en mantenimiento de los beneficios de carácter médico y prerrogativas que contempla la ley del seguro social, resulta improcedente toda vez que existe informe por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social del cual se desprende que la actora se encuentra dada de alta hasta ese momento por parte de la patronal en dicha institución.

Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en conciencia, a verdad sabida y a buena fe guardada y en relación con los hechos manifestados por la actora en su demanda y lo expresado por la demandada en su contestación de demanda, y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 885, 886, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y:

Se resuelve:

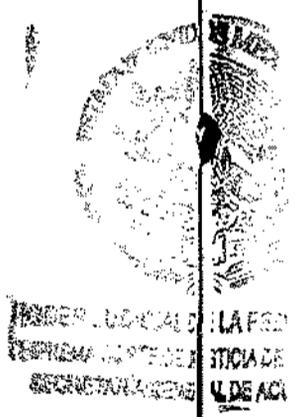
Primero.- La parte actora no acreditó su acción y la parte demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V, acreditó plenamente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

Segundo.- Se absuelve a la demandada Operadora La Sierra, S.A. de C.V. de pagar a la actora Juana Vega Montoya todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en avenida Vicente Guerrero, número 1210-B, colonia Centro y a la demandada en calle Primero de Mayo, número 3000, colonia Santa Rita, ambos de esta ciudad, debiéndoles correr traslado con copia de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 739, 740, 744 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo".



JUDICIAL D



POI



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Son fundados pero inoperantes en un aspecto e infundados en otro, los conceptos de violación expuestos por la quejosa.

Aduce en el primero de ellos que la junta responsable trasgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en su escrito inicial de demanda reclamó como prestación el tiempo extraordinario, pues señaló que durante la relación laboral se pactó que tendría una jornada de labores obligatoria comprendida de las veintidós horas a las cinco horas del día siguiente, pero la realidad es que atendiendo a la naturaleza y tipo de trabajo que desarrollaba, siempre extendió su jornada hasta las siete horas de viernes a miércoles, laborando este horario de manera permanente y continua durante el período efectivo de labores.

Que sin embargo, afirma la quejosa, la junta responsable omitió pronunciarse sobre dicha prestación, violentando en consecuencia el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es fundado, pues de la lectura detenida del laudo reclamado, se advierte que la junta responsable no hizo un pronunciamiento específico en torno a la prestación de tiempo extraordinario reclamada por la trabajadora actora.

Sin embargo, no obstante lo fundado de dicho motivo de inconformidad el mismo deviene inoperante, en la medida de que la junta responsable tuvo por acreditada la jornada laboral controvertida.

En efecto, es cierto que del escrito de demanda se advierte que la quejosa, reclamó el tiempo extraordinario que dijo laboró para la patronal, pues indicó que la jornada pactada fue de las veintidós a las cinco horas del día siguiente de viernes a miércoles, pero que sin embargo, atendiendo a la naturaleza y tipo de trabajo, siempre se extendió hasta las siete horas, laborando dicho horario de manera permanente y continua. (foja 2)

Por su parte, la patronal controvertió dicha prestación negando que la actora hubiera laborado tiempo extraordinario, pues

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA ESTADAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODERER JUDICIAL DE LA FEDERACION

dijo que su horario siempre fue de las veintidós a las cinco horas del día siguiente de viernes a miércoles. (foja 29)

Para acreditar entre otros, la jornada laboral controvertida la patronal, ofreció la prueba testimonial a cargo de Armando Santillanez Ruiz y Luis Alberto Chavira Vargas, la cual se llevó a cabo en audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. (fojas 80 a 82)

La junta responsable al valorar dicha probanza en el laudo reclamado, determinó otorgarle valor probatorio para acreditar que la jornada laboral se desarrollaba dentro de los márgenes legales y que siempre fue de las veintidós horas a las cinco horas.

En efecto, al valorar dicha probanza la junta adujo:

"La testimonial a cargo de María Esparza González Villarreal, Armando Santillanez Ruiz y Luis Alberto Chavira Vargas, desistiéndose en su perjuicio de la primera de ellos mediante audiencia de fecha 19 de noviembre del 2014 a foja 80 y por lo que hace a los otros dos atestes los mismos fueron desahogados mediante audiencia de fecha 19 de noviembre del 2014 a fojas 80 a 82 las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra estuvieran insertas. Por lo que se procede a valorar dicha probanza en su conjunto las declaraciones vertidas por los atestes, considerando este tribunal que los mismos resultaron ser contestes, congruentes, imparciales y uniformes con sus declaraciones, habiendo aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de los cuales depusieron, así como dan una razón fundada de su dicho, esto en razón de que los mismos manifestaron conocer a las partes, así como la fuente de trabajo en donde se desempeñaba la actora y en beneficio del demandado, que ya no trabaja para aquel en virtud de que dejó de presentarse a laboral de febrero del 2012 a



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

febrero del 2013 toda vez que fue incapacitada por parte del Seguro Social, los testigos son contestes en cuanto a las condiciones de trabajo de las que gozaba la actora al servicio del demandado y que la jornada de trabajo se desarrollaba dentro de los márgenes legales exponiendo los testigos de manera uniforme sin que alcance a considerarse que fuesen aleccionados que esta era de las 22:00 a las 05:00, condiciones que se extendían al igual para ellos, razón por la cual se les concede valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado lo que pretende su oferente mediante la citada probanza".

De lo transcrito aparece que la junta responsable a través de la prueba testimonial ofrecida por la patronal, tuvo por acreditada la jornada laboral controvertida, pues señaló que los testimonios de las personas que depusieron eran contestes, congruentes e imparciales respecto a las condiciones de trabajo de las que gozaba la actora al servicio de la demandada, y que la jornada siempre se desarrolló, dentro de los márgenes legales, de las veintidós a las cinco horas.

De ahí que no obstante que la junta responsable no hubiera hecho un pronunciamiento específico en torno al tiempo extraordinario reclamado por la quejosa, ningún caso tiene otorgar el amparo y la protección constitucional para que la junta lo haga, habida cuenta que tuvo por acreditada la jornada laboral controvertida a través de la prueba testimonial ofrecida por la patronal para acreditar entre otros supuestos, precisamente la controversia suscitada respecto al tiempo extraordinario reclamado por la ahora quejosa de ahí lo inoperante de los conceptos de violación.

Lo anterior encuentra apoyo en lo conducente en la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pública bajo el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 85, que dice:

AFEDERACIÓN
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE AGUEROS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

Por otra parte, la quejosa, en el segundo y tercero de sus conceptos de violación, controvierte la calificación de buena fe que hizo la junta responsable en torno al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal en el procedimiento laboral de origen, los que devienen infundados.

En principio, señala la quejosa, que debió considerarse de mala fe dicho ofrecimiento, porque no obstante que la patrona Operadora La Sierra, S.A. de C.V. confiesa expresamente que el salario de la ahora quejosa se integra de a).- sueldo diario \$118.15 diarios. b).- Productividad \$159.00, al ofrecer aquél no establece



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresamente sobre qué salario se le pagarán a la actora sus prestaciones como aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, además de que acepta que la trabajadora laboraba los días domingo, pero sin precisar en su ofrecimiento que se le cubriría la prima respectiva.

Que por tanto, señala el ofrecimiento de trabajo en los términos ofertados por la patronal genera incertidumbre y por lo mismo debió calificarse de mala fe.

Se afirma que son infundados, por lo siguiente:

En principio, debe precisarse que del análisis de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se desprende que no existió controversia en torno al salario percibido por la trabajadora, quien dijo que su sueldo diario era de ciento dieciocho pesos con quince centavos, y un bono de productividad de ciento cincuenta y nueve pesos, además de percibir aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, bonos de mercancía, asistencia, puntualidad, vales de despensa, una prestación denominada "bac" y prima dominical.

Lo que fue admitido por la patronal, al contestar la demanda, señalando:

"...cierto es que le era cubierto semanalmente y su salario le era depositado en una cuenta de nómina en el banco Banorte cada semana, cierto es que sus salario diario lo era de \$118.15, semanalmente percibía la cantidad de \$159.00 por concepto de productividad, además percibía aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bono de mercancía, bono de asistencia, bono de puntualidad, vales de despensa, una prestación denominada bac y prima dominical en los términos de la Ley Federal del Trabajo,..."

Es decir, de lo transcrito aparece que no existió controversia en torno al salario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Así, la patronal al ofrecer el empleo lo hizo en los términos siguientes:

"Ofrecimiento que hace la empresa Operadora La Sierra S.A. de C.V., a Juana Vega Montoya:

Una vez que este tribunal me ha reconocido el carácter que tengo de apoderado legal de la empresa denominada Operadora La Sierra, S.A de C.V., en nombre de esta empresa y en virtud de que se está negando en forma lisa y llana el despido injustificado del trabajo que menciona la actora y en el que basa el ejercicio de su acción que motivó esta demanda, se le ofrece a Juana Vega Montoya el trabajo para que lo siga desempeñando en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido realizando hasta antes de la fecha en que supuestamente fue despedida de su trabajo. Los términos y condiciones serían los siguientes: Se le reconoce una antigüedad que cuenta a partir del 11 de enero del 2007, en el puesto de abarrotos nocturno, desarrollando las labores propias de este puesto y las cuales al haberse precisado en esta contestación, en este capítulo se reproducen en obvio de repeticiones, las cuales se seguirán prestando en el lugar donde se encuentra la fuente de trabajo, misma que se localiza en ave. Tecnológico No. 8503 Col. Tierra y Libertad, de esta ciudad de Chihuahua, en retribución a los servicios prestados la empresa le seguirá pagando las siguientes prestaciones tales como: un salario diario de \$118.15 el cual se le cubrirá por los días trabajados bajo el título de sueldo normal y se desglosará el séptimo día, además semanalmente percibirá la cantidad de \$74.83 por concepto de bono de mercancía, \$11.53 por concepto de bono de asistencia y otra cantidad igual por concepto de

PROFESOR DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

012

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bono de puntualidad, la cantidad de \$169.15 por concepto de bac y la cantidad de \$159.00 por concepto de productividad. Todas estas prestaciones se seguirán haciendo efectivas semanalmente y se documentaran en los recibos de pago que la trabajadora debe suscribir al patrón como comprobante de haber recibido estas cantidades, desarrollando su trabajo en un horario comprendido de 22:00 a 05:00 horas de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana, disponiendo de 30 minutos intermedios como descanso para alimentos que va de 02:00 a las 02:30 horas, teniendo la libertad en esta media hora de hacerlo donde libremente ella lo determine por ser la forma en que ha venido prestando sus servicios".

De lo transcrito aparece que la patronal, al ofrecer la reincorporación de la actora a su empleo, lo hizo respetándole las condiciones laborales, como son, puesto, salario y jornada, además, incluyó en tal oferta las prestaciones que invocó la ahora quejosa, precisando incluso las cantidades que percibía por dichos conceptos; de ahí que es con base en las percepciones recibidas por la actora con los que se habrá de cubrir las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional una vez reanudada la relación laboral.

Por tanto, el hecho de que la patronal al momento de ofrecer el empleo no hubiera precisado el salario con el cual habrían de cubrirse las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no por ese hecho deba estimarse, como incorrectamente lo pretende la quejosa, de mala fe aquella oferta, puesto que al haber indicado la patronal el salario percibido por la actora es evidente que no existe la incertidumbre que menciona, pues estuvo en posibilidad de advertir que la oferta del empleo se le estaba haciendo con el mismo salario que percibía y con el que habrían de cubrirse las prestaciones señaladas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, en relación a que la patronal en el ofrecimiento del empleo, no precisó que se le seguiría cubriendo su prima dominical, no obstante que admitió que dentro de su jornada incluía el día domingo, tampoco es suficiente para calificar de mala fe, porque la patronal al realizar la oferta, lo hizo para que aquella se reintegrara en las mismas condiciones que lo venía haciendo, es decir, con su puesto, salario y jornada, entre la que se encuentra el día domingo.

De ahí que, si la patronal admitió las condiciones en que la actora dijo venía desempeñando su empleo, e incluso señaló que aquella recibía su prima dominical, es incuestionable que al haber ofertado el empleo, respetando aquellas, no tenía por qué hacer la precisión que aduce la quejosa, es decir, que le seguiría cubriendo la prima dominical.

En ese sentido, aun cuando en el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada no se precisó que se pagaría la prima dominical, lo cierto es que la patronal reconoció que la actora laboraba el domingo, por lo que no existe controversia respecto al derecho que tenía la trabajadora de percibirla, mismo que tampoco la reclamó en su demanda y, en consecuencia, no puede considerarse que la falta de señalamiento expreso de dicha prima en el ofrecimiento de trabajo tenga como consecuencia que éste deba considerarse de mala fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.1/2005, publicada en la página 563, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Laboral, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍAN DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS. La Segunda Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patron a probar aspectos no debatidos".

Por otra parte, afirma la quejosa que el ofrecimiento de trabajo debió calificarse de mala fe, porque la patronal en su escrito de contestación únicamente se limitó a negar el despido alegado por la actora hoy quejosa, sin aceptar que la relación de trabajo terminó o se suspendió y, por tanto, que puede reanudarse, es decir, la patrona Operadora La Sierra, S.A. de C.V., no reconoce ni aclara la causa de la interrupción del vínculo laboral con la actora Juana Vega Montoya, y tampoco señala la fecha en que ocurrió.

Que por ello, es claro que al ofrecer a la trabajadora que se reincorpore a su empleo incurre en una incongruencia que revela una indebida actitud procesal, lo que se traduce en que el referido ofrecimiento de trabajo es de mala fe, citando para apoyar sus argumentos la tesis de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA

LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ".

Lo anterior es infundado.

Ciertamente, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda que obra de fojas 24 a 35, no se advierte que Operadora La Sierra, Sociedad Anónima de Capital Variable, hubiera precisado sobre la ruptura de la relación laboral especificando el motivo de ello, sin embargo, ello no es suficiente para estimar una conducta inapropiada por parte de la patronal que deba tomarse en cuenta para efectos de calificar la oferta de trabajo.

En efecto, la patronal al contestar sostuvo:

"Los hechos que expresan los apoderados de Juana Vega Montoya en el escrito inicial de demanda son parcialmente ciertos, cierto es que el día 11 de enero del 2007 Juana Vega Montoya inició a prestar sus servicios personales subordinados mediante el pago de un salario para Operadora La Sierra, S.A. de C.V., cierto es que fue contratada en esta ciudad de Chihuahua, firmando un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, cierto es que el último puesto que desempeñó fue el de abarrotes nocturno, desarrollando las funciones inherentes a dicho puesto como lo era acomodar todos los artículos de despensa en los pasillos de la empresa, cierto es que se pactó que la trabajadora recibiría todos los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y algunas prestaciones que dice el apoderado actor desglosa más adelante, cierto es que su horario de labores lo iniciaba a las 22:00 horas de viernes a miércoles descansando los jueves de cada semana, cierto es que la actora venía devengando un salario compuesto por varios conceptos o rubros cuya denominación aparece en los recibos de nómina los cuales





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

son recabados por mi representada al momento del cobro del salario, (prestaciones que se generaron durante el tiempo que laboró materialmente y que le pagaba el patrón, pero que a partir de que se le incapacitó, quien se las cubrió fue el IMSS), cierto es que todos los conceptos salariales se le cubrían a la actora con motivo de la prestación ordinaria de su trabajo a favor de mi representada, cierto es que le era cubierto semanalmente y su salario le era depositado en una cuenta de nómina en el banco Banorte cada semana, cierto es que sus salario diario lo era de \$118.15, semanalmente percibía la cantidad de \$159.00 por concepto de productividad, además percibía aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bono de mercancía, bono de asistencia, bono de puntualidad, vales de despensa, una prestación denominada bac y prima dominical en los términos de la Ley Federal del Trabajo, cierto es que durante el tiempo que duró la relación laboral la actora siempre se desempeñó de manera honesta, cumplida y eficiente, cierto es que estuvo en la fuente de trabajo el día 17 de febrero 2013, estos son los únicos hechos que se aceptan, pues el resto de los que se mencionan por ser falsos se niegan, no es cierto que se hubiese pactado en el contrato de trabajo que recibiría beneficios de tiempo extra, no es cierto que durante el tiempo que duró la relación laboral la actora hubiese firmado un control de entradas y salidas al trabajo que dice el apoderado actor, lleva mi representada, este sistema de control no lo lleva mi representada para constatar el horario de sus trabajadores, no es cierto que su horario de labores concluyera hasta las 7:00 horas por los días que señala, no es cierto que hubiese laborado de manera permanente

AFEDERACIÓN
DE LA MEXICA
DE AGUEROC

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y continua durante el período efectivo de labores, no es cierto que hubiese laborado tiempo extra y que lo hubiese sido de 12 horas extras semanales por el período que señala el apoderado actor, de las cuales 9 horas pretende se le cubran a razón del doble del salario y las restantes 3 a razón de salario triple, y que con ello se fundamente la reclamación que hace por este concepto en el inciso E) del capítulo de prestaciones, no es cierto que mi representada en el último año hubiese incurrido en irregularidades en el pago de los rubros salariales ordinarios de la actora, específicamente en el rubro salarial de productividad, (quien le pagó su salario y percepciones en un período mayor al último año fue el IMSS, a virtud de que se le incapacitó para el trabajo), no es cierto que mi representada hubiese pagado de manera incompleta la prestación denominada productividad, y que por ello reclame en su escrito inicial de demanda supuestas diferencias salariales, no es cierto que a la actora se le debió pagar por bono de productividad la cantidad de \$159.00 semanales en el último año de servicio, ya que quien le venía pagando su salario lo era el IMSS por incapacidad, no es cierto que durante el último año que duró la relación de trabajo dicha parte del salario ordinario que hubiese pagado de manera incompleta a la actora y que aparezca en los recibos de nómina, y que según el dicho del apoderado actor acreditará en su momento procesal oportuno, y que por ello tengo motivo que por medio de su escrito inicial de demanda se haga el reclamo a diferencias salariales que supuestamente resulten, no es cierto que lo mismo ocurra con las prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, no es cierto que mi representada deba tomar en cuenta

JUI

ESTADO

SECRETARÍA DE LA JUSTICIA FEDERAL



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una parte salarial ordinaria denominada bono de productividad y que por ello reclame el apoderado de la actora el pago de esa prestación sobre la base de todos los rubros que integran el salario ordinario de la actora, es improcedente estar integrando un salario, puesto que no estamos en presencia de un despido injustificado, único supuesto que la ley contempla para integrar un sueldo, no es cierto que durante el desarrollo de su trabajo dependiera directamente de Rogelio Espinoza en su carácter de gerente de tienda, no es cierto que la citada persona por razón de sus funciones sepa y conozca los hechos de la presente demanda, no es cierto que el día 17 de febrero del 2013, hubiese regresado de una incapacidad, no es cierto que hubiese llegado a la fuente de trabajo ubicada en el lugar y domicilio que señala el apoderado actor, no es cierto que aproximadamente a las 22:15 horas se le hubiese apersonado Rogelio Espinoza (esta persona no labora en el lugar donde lo venía haciendo la actora), y le hubiese manifestado que debido a la lesión que le había quedado (sic), la empresa había decidido que no trabajara más para ella, así que desde ese momento en su nombre y a nombre de la empresa Operadora La Sierra, S.A. de C.V., estaba despedida de su trabajo que se retirara y que no se volviera a presentar a laborar, es mentira que estos hechos se hubiesen suscitado y además presenciados por varias personas que dice se encontraban en el lugar, no es cierto que a esta trabajadora se le haya despedido injustificadamente de su trabajo en la forma y términos como lo describe el apoderado actor en su escrito inicial de demanda, ya que según la actora siempre desempeñó sus labores de

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
JEFATURA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE AGENCIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera eficiente y honesta, no es cierto que mi representada tuviera que darle aviso por escrito de la causa del supuesto despido (porque este hecho nunca se dio en su perjuicio), **es improcedente lo pretendido bajo un supuesto despido injustificado cuando este nunca se dio**, pues la verdad de los hechos es como a continuación se manifiesta: Juana Vega Montoya con fecha 11 de enero del 2007, ingresa a prestar sus servicios en forma personal y subordinada para la empresa Operadora La Sierra, S.A. de C.V., firmando un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, del cual recibió copia, contrato en el cual se pactaron las condiciones en que se prestaría el servicio tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones, ocupando el puesto de abarrotos nocturno, con las labores de acomodar todos los artículos de despensa en los pasillos de la fuente de trabajo, su trabajo lo vino desempeñando en un horario que iniciaba a las 22:00 horas y lo concluía a las 05:00 horas, laborando en una jornada semanal de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana, en los días que trabajaba se le otorgaban 30 minutos intermedios como descanso para alimentos que iba de 02:00 a 02:30 horas, disponiendo libremente de este tiempo donde ella así lo decidía, incluso fuera de la fuente de trabajo, en retribución a los servicios prestados y antes de que el IMSS le otorgara una incapacidad para no laborar, la empresa le vino pagando diversas prestaciones tales como: un salario de \$118.15 diarios el cual se le cubre por los días trabajados bajo el título de sueldo normal y se desglosa el séptimo día, además semanalmente percibía la cantidad de \$159.00 por concepto de productividad, además percibía aguinaldo,





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vacaciones, prima vacacional, bono de mercancía, bono de asistencia, bono de puntualidad, por concepto de bac, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, todas estas prestaciones se hacen efectivas semanalmente y se documentan en los recibos de pago que la trabajadora le suscribe al patrón como comprobante de haber recibido estas cantidades antes de la incapacidad. En estas condiciones generales de trabajo vino laborando Juana Vega Montoya y la empresa que represento en ningún momento la despidió injustificadamente de su trabajo, y toda vez que la empresa en ningún momento despidió injustificadamente de su trabajo a esta trabajadora le hace el siguiente ofrecimiento:

Ofrecimiento que hace la empresa Operadora La Sierra S.A. de C.V., a Juana Vega Montoya:

Una vez que este tribunal me ha reconocido el carácter que tengo de apoderado legal de la empresa denominada Operadora La Sierra, S.A. de C.V., en nombre de esta empresa y en virtud de que se está negando en forma lisa y llana el despido injustificado del trabajo que menciona la actora y en el que basa el ejercicio de su acción que motivó esta demanda, se le ofrece a Juana Vega Montoya el trabajo para que lo siga desempeñando en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido realizando hasta antes de la fecha en que supuestamente fue despedida de su trabajo. Los términos y condiciones serían los siguientes: Se le reconoce una antigüedad que cuenta a partir del 11 de enero del 2007, en el puesto de abarrotes nocturno, desarrollando las labores propias de este puesto y las cuales al haberse precisado en esta contestación, en este capítulo se reproducen en obvio de repeticiones, las cuales se seguirán prestando en el lugar

donde se encuentra la fuente de trabajo, misma que se localiza en ave. Tecnológico No. 8503 Col. Tierra y Libertad, de esta ciudad de Chihuahua, en retribución a los servicios prestados la empresa le seguirá pagando las siguientes prestaciones tales como: un salario diario de \$118.15 el cual se le cubrirá por los días trabajados bajo el título de sueldo normal y se desglosará el séptimo día, además semanalmente percibirá la cantidad de \$74.83 por concepto de bono de mercancía, \$11.53 por concepto de bono de asistencia y otra cantidad igual por concepto de bono de puntualidad, la cantidad de \$169.15 por concepto de bac y la cantidad de \$159.00 por concepto de productividad. Todas estas prestaciones se seguirán haciendo efectivas semanalmente y se documentaran en los recibos de pago que la trabajadora debe suscribir al patrón como comprobante de haber recibido estas cantidades, desarrollando su trabajo en un horario comprendido de 22:00 a 05:00 horas de viernes a miércoles con descanso los jueves de cada semana, disponiendo de 30 minutos intermedios como descanso para alimentos que va de 02:00 a las 02:30 horas, teniendo la libertad en esta media hora de hacerlo donde libremente ella lo determine, por ser la forma en que ha venido prestando sus servicios.

Excepciones y defensas:

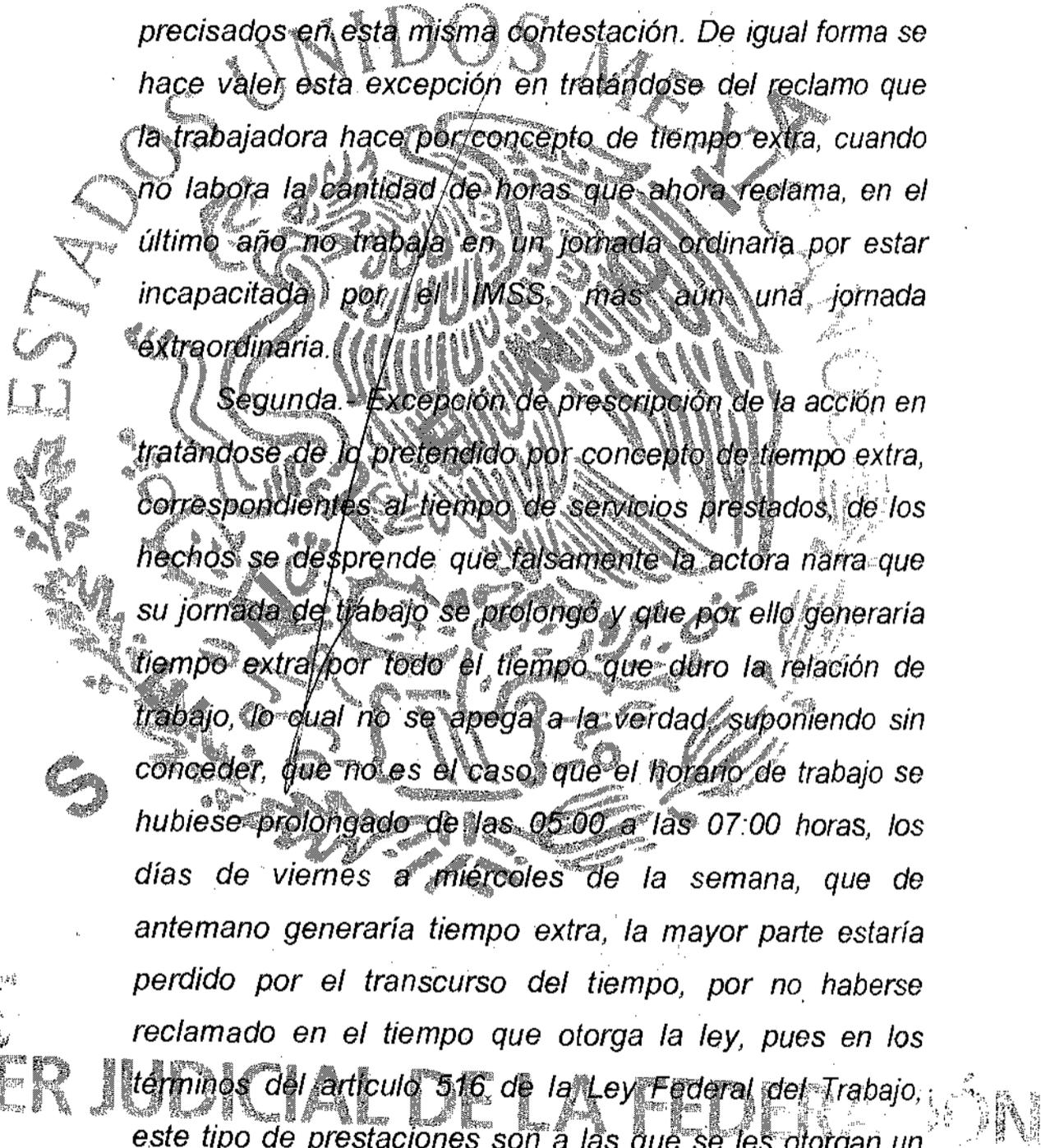
Primera: La falta de acción y derecho. En que se encuentra Juana Vega Montoya, para haber iniciado demanda en contra de la empresa denominada Operadora La Sierra, S.A. de C.V., y pretender el reclamo indemnizatorio que reclama, consistente en tres meses de salario, prima legal de antigüedad y salarios caídos, tomando en cuenta que Operadora La Sierra, S.A. de C.V.,





no realizó un despido injustificado de su trabajo, tan este hecho no se realiza que en forma espontánea la empresa en esta contestación de demanda le está ofreciendo el trabajo para que lo siga desempeñando en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido realizando, términos y condiciones que han quedado precisados en esta misma contestación. De igual forma se hace valer esta excepción en tratándose del reclamo que la trabajadora hace por concepto de tiempo extra, cuando no labora la cantidad de horas que ahora reclama, en el último año no trabaja en un jornada ordinaria por estar incapacitada por el IMSS, más aun una jornada extraordinaria.

Segunda. Excepción de prescripción de la acción en tratándose de lo pretendido por concepto de tiempo extra, correspondientes al tiempo de servicios prestados, de los hechos se desprende que falsamente la actora narra que su jornada de trabajo se prolongó y que por ello generaría tiempo extra por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, lo cual no se apega a la verdad, suponiendo sin conceder, que no es el caso, que el horario de trabajo se hubiese prolongado de las 05:00 a las 07:00 horas, los días de viernes a miércoles de la semana, que de antemano generaría tiempo extra, la mayor parte estaría perdido por el transcurso del tiempo, por no haberse reclamado en el tiempo que otorga la ley, pues en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, este tipo de prestaciones son a las que se les otorgan un año para reclamarse, el cual se cuenta de momento a momento, de tal forma que si la demanda se presentó el 17 de abril del 2013, todo lo que se hubiese trabajado como tiempo extra desde el 11 de enero del 2007 hasta el



ESTADO UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL FEDERAL DE PROCEDIMIENTO LABORAL
 SECCIÓN DE LA JACA
 AGUASCALIENTES

16 de febrero del 2012 estaría perdido, porque habría operado la prescripción de la acción que se traduce cuando se trabaja tiempo extra, que en la especie es en el supuesto sin conceder de que lo hubiese laborado".

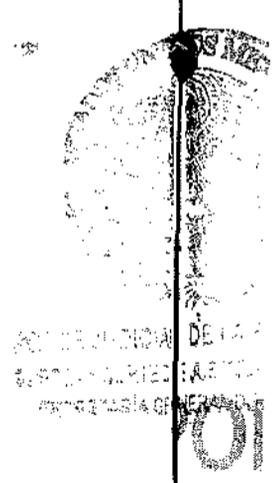
De lo transcrito, se obtiene que en efecto, la demandada no hizo precisión alguna en torno a la ruptura de la relación laboral, ya que solo se concretó a negar el supuesto despido alegado por la actora.

No obstante ello, como se apuntó, tal circunstancia no es suficiente por sí sola para estimar una conducta inapropiada de la patronal, que deba tomarse en consideración para efectos de calificar la oferta de trabajo.

En efecto, es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el Contrato Individual o Colectivo de Trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, ha sostenido en diversos criterios que el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral (antecedentes del caso o conducta adoptada por el patrón).

Con el paso del tiempo, los órganos del Poder Judicial de la Federación han reiterado esos lineamientos estableciendo criterios en los que se afirma que no solo debían estudiarse las condiciones fundamentales de una relación laboral, como son salario, puesto y





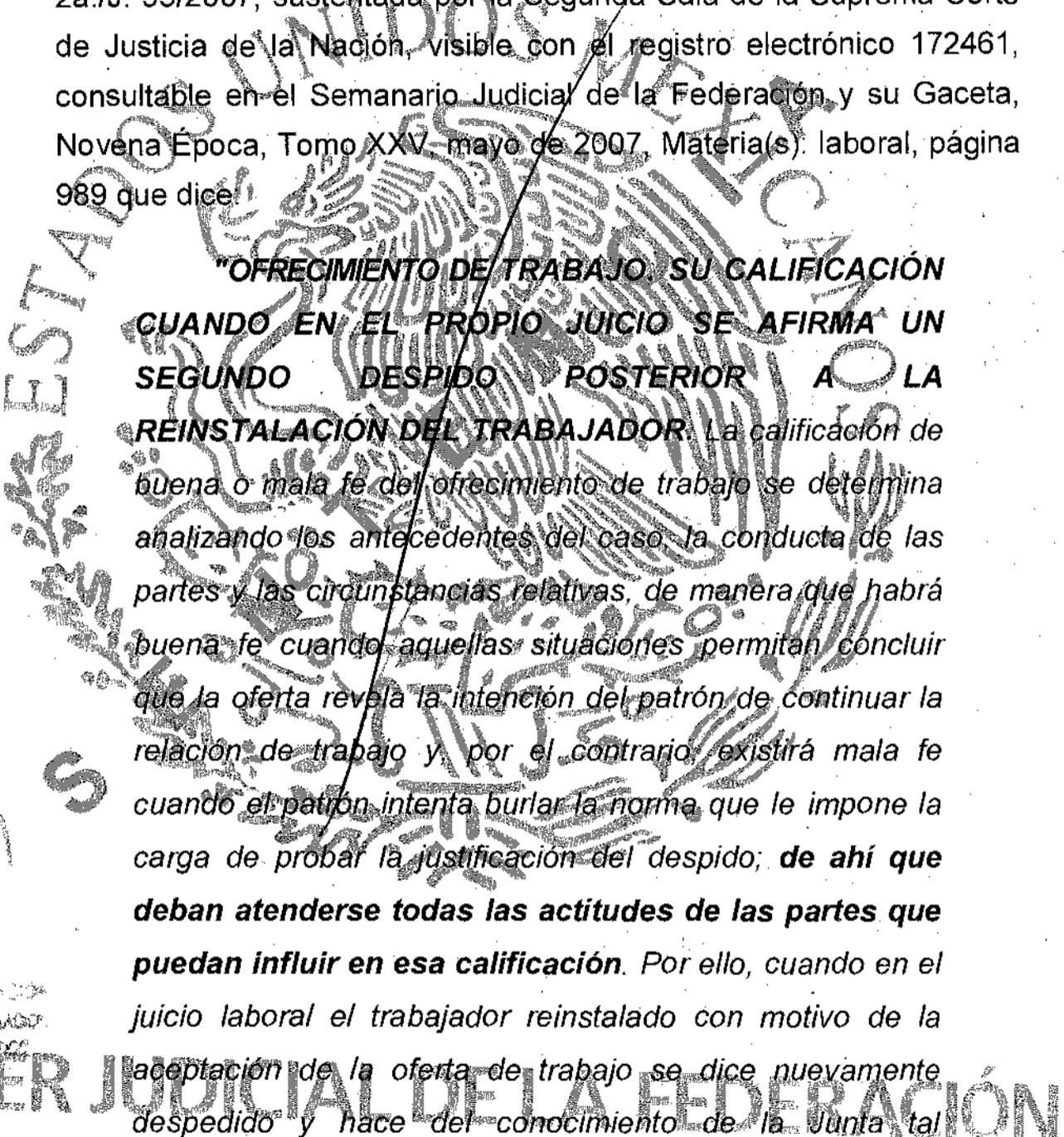
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jornada, para calificar un ofrecimiento de trabajo, sino que debía analizarse la actitud procesal del patrón para poder determinar si la oferta de trabajo era auténtica, pretendiendo realmente que el trabajador regresara a su empleo, o bien, que solo se hizo para obtener la ventaja procesal de reversión de la carga de la prueba.

Lo anterior se puede extraer de la jurisprudencia número 2a./J. 93/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro electrónico 172461, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV - mayo de 2007, Materia(s) laboral, página 989 que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; **de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.** Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe".

Así, como de la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2002, que dice:

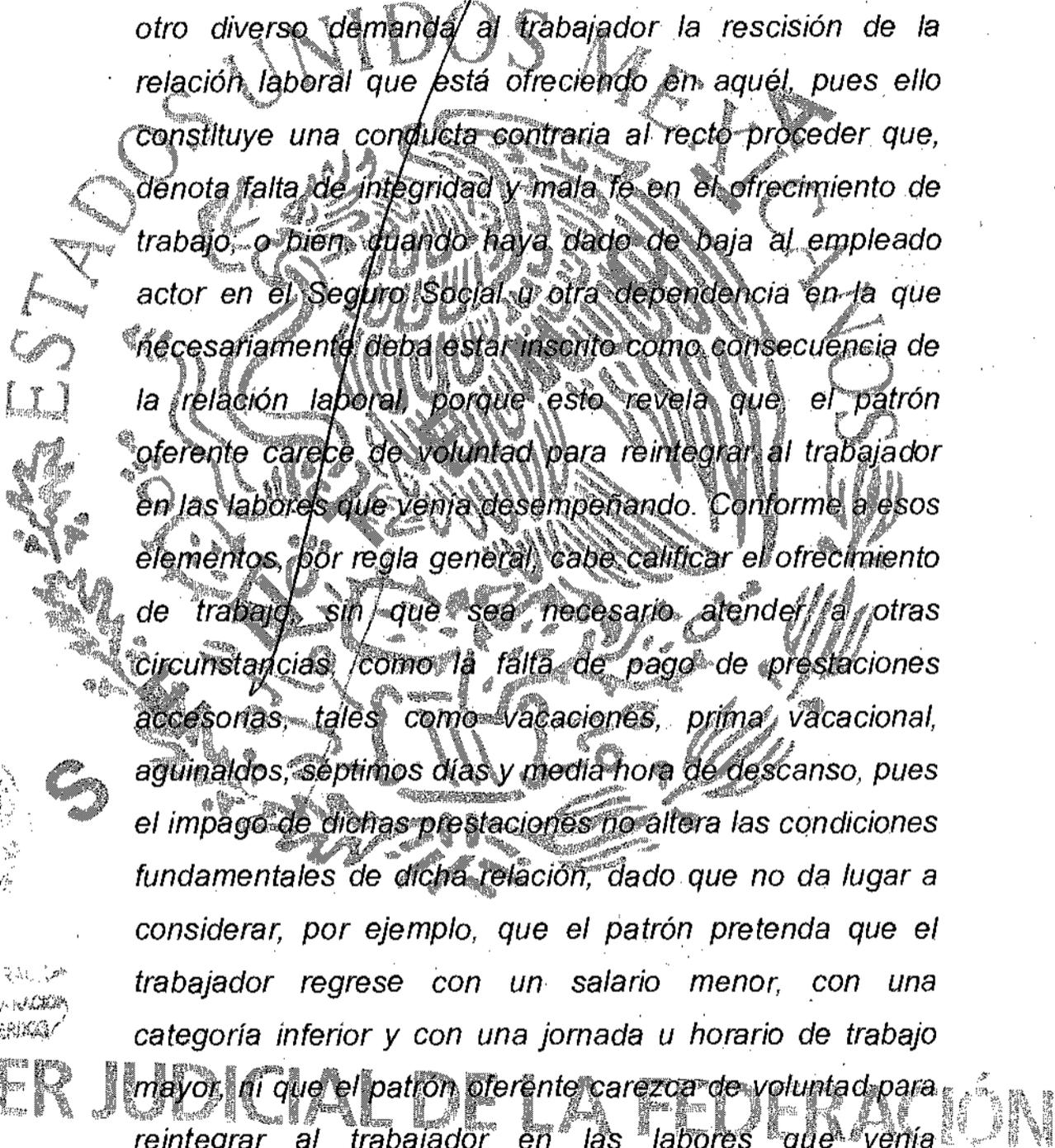
"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) **el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón**, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo".

Ahora bien, en el caso, el hecho de que la patronal no hubiere precisado en su contestación la forma y términos en que se fracturó la relación laboral con la trabajadora actora, no es suficiente para afirmar que esa omisión constituya una conducta contraria al recto proceder que, denote falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, pues al efectuar este, lo hizo respetando las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

Es decir, basta que la patronal al contestar la demanda niegue el despido alegado por la actora, para tener por cierta la ruptura de la relación laboral con motivo de aquel, ocurrido según la trabajadora, el diecisiete de febrero de dos mil trece y por tanto para que la empleadora, exteriorice su voluntad de reanudar el vínculo laboral a través de la oferta de trabajo.

Por tanto, no puede ser de mala fe el ofrecimiento de trabajo, por el solo hecho de que la patronal no hubiere precisado o aclarado sobre las condiciones en que se dio la fractura de la relación de trabajo, si no existe dato alguno que revele una conducta incorrecta de su parte; de ahí que su calificación de buena fe por parte de la responsable, es legal y no trasgrede en perjuicio de la quejosa garantía alguna.

Finalmente, cabe resaltar que este tribunal colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no se encuentra obligado a aplicar la tesis que invoca el quejoso, de rubro: *"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ."*, por tratarse de una

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRABAJO

LA FEDE...
TRABAJ...
DE AMPARO



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tesis aislada de un tribunal colegiado circunscrito a un circuito diverso a este.

Bajo dicha perspectiva, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no existir motivo de queja que suplier en favor de la quejosa, en términos el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitada.

SEXTO. Por otra parte, este órgano colegiado advierte la posible existencia de criterios discrepantes entre lo antes resuelto, con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, la que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º de este ordenamiento.

En efecto, dicho tribunal sustenta el criterio que aparece consultable en la página 2664, del Libro 33, Tomo IV, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, correspondiente a Agosto de 2016, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ. El ofrecimiento de trabajo es una

figura creada por la interpretación efectuada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente a través de la tesis aislada de rubro:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, EN CASO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO."

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, abril a junio de 1957, página 222, de la que se advierte que si el patrón ofrece al trabajador reincorporarse a sus actividades y niega el despido, obtiene el beneficio procesal de obligar al

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador a demostrar la existencia de la separación laboral que adujo. Por ende, un requisito sine qua non es aceptar que la relación de trabajo terminó o se suspendió y, por tanto, que puede reanudarse. En consecuencia, si al contestar la demanda en que se imputa al patrón el despido, éste no lo reconoce ni aclara la causa de la interrupción del vínculo laboral, y tampoco señala la fecha en que ocurrió, es claro que al ofrecer al trabajador que se reincorpore a su empleo incurre en una incongruencia que revela una indebida actitud procesal, lo que se traduce en que el referido ofrecimiento de trabajo es de mala fe".

Contrario al que este órgano colegiado sostiene, conforme al cual el hecho de que la patronal al contestar no hubiere precisado la forma y términos en que se fracturó la relación laboral, ni implica una conducta incorrecta que influya en la calificación de la oferta de trabajo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 225, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, se denuncia la posible existencia de criterios discrepantes por los que se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, así como disco magnético que la contenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien decidir en cuanto a la posible contradicción de tesis que se denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Juana Vega Montoya, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En términos del considerando Sexto de esta ejecutoria, se denuncia la posible contradicción de tesis a que en aquél se hace referencia y, en consecuencia, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto copia certificada de la presente determinación y archivo electrónico que la contenga, a efecto de que tenga a bien decidir lo que en su consideración estime pertinente.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse tanto los autos respectivos al lugar de su procedencia, como copia certificada de la presente determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el archivo electrónico que la contenga, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoseptimo Circuito, licenciados **MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, GERARDO TORRES GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, MAGISTRADO LIC. GERARDO TORRES GARCÍA, MAGISTRADA LIC. MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ Y SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. JESSICA JOHANA PEREA ROMERO. RÚBRICAS.

rmdj

La presente es copia fiel y correcta que concuerda en todo con su original, que obra en los autos del expediente que al principio se menciona, misma que va en TREINTA Y SIETE (37) páginas útiles y se expide a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO

LIC. JESSICA JOHANA PEREA ROMERO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DECIMOSEPTIMO CIRCUITO

